

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 146/2023

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/672/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/067/2020.

ACTOR: -----.



AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO "ISSSPEG"; Y JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO "ISSSPEG".

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/672/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **la parte actora** -----, en contra de la resolución de **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/067/2020**, en contra de la autoridad citada al rubro, y

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito recibido el **seis de febrero de dos mil veinte**, compareció ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, la **C.** -----, a demandar la nulidad de los actos consistentes en:

"A).- Lo Constituye Oficio Número DG/1328/2019, de fecha Once de Diciembre del dos mil diecinueve, atribuido por su emisión al director general (sic) del "ISSSPEG", ante la violación e inobcervancia (sic) de su propia ley, respecto de sus atribuciones y obligaciones legales inmersa en su propia ley.

B).- Lo Constituye La violación e inobcervancia (sic) de su propia ley, atribuida a la Junta Directivoa (sic) del

“ISSSPEG”, respecto de sus atribuciones y obligaciones legales inmersa en su propia ley.”

Relató hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, y por auto de fecha **diez de febrero de dos mil veinte**, admitió a trámite la demanda, e integró al efecto el expediente **TJA/SRA/II/067/2020**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, mismas que dieron contestación fuera del término concedido; por lo tanto, se les tuvo por precluído su derecho en términos del artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, como consta en el acuerdo de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**.

3. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4. Con fecha **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, la magistrada instructora de la Sala de origen, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la **nulidad** del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para el siguiente efecto:

“...es para que las autoridades demandadas, dejen insubsistente el acto impugnado, y emitan otro acto en el que den respuesta a la solicitud de la actora formulada el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en el sentido que corresponda, subsanando las deficiencias advertidas.”

5. Inconforme **la parte actora**, con el sentido de la sentencia, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la sala de origen con fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Con fecha **veinte de junio de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual fue calificado de procedentes e integrado el toca número **TJA/SS/REV/672/2023**, se turnó a la Magistrada ponente el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código que rige la materia, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por **la parte actora**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/067/2020**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal, en la que declaró la **nulidad** del acto impugnado.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja **60** se le notificó la sentencia a la **parte actora** el día **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso le transcurrió del **diecisiete al veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **veinticuatro de ese mismo mes y año**, como se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala de origen, entonces, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

FUENTE DE AGRAVIO:- Le causa agravio personal y directo a mi poderdante, la sentencia definitiva de fecha Cinco de Septiembre del Dos Mil Veintidós, emitida por la Magistratura de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la cual me fue notificada el día dieciséis de Noviembre del Mismo Año, el cual en su último considerando que es lo que me afecta literalmente establece:

Así pues, para mayor comprensión del asunto, debe atenderse al antecedente que dio origen al acto impugnado; y en el caso particular, consta en autos el escrito de petición formulado por la ciudadana -----, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mismo que se encuentra dirigido al Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, (**ISSSPEG**), con Atención a la **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, (ISSSPEG)**, recibido en la misma fecha, según consta del sello de recibido de dicha Institución de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; mediante el cual la actora realizó una petición relativa a: “Que por medio del presente curso vengo a solicitar **PENSION POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE derivada de un RIESGO DE TRABAJO** denominado legalmente (**SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO**) toda vez que me encuentro dentro de los supuestos de los numerales **68, 69, 73** Fracción **IV**, y demás aplicables y relativos de la Ley **912** de Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, “**ISSSPEG**” por encontrarme además dentro de los supuestos establecidos en el artículo **47** Fracción **IV**, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número **248** en vigor y en relación con el numeral **103** inciso **A**, Fracción **I** de la Ley Número 231 de Seguridad Público del Estado de Guerrero, por haber sido víctima de un accidente de trabajo tal y como lo establecen los numerales **473** y **474** de la ley Federal del Trabajo.”; sin embargo, solo la autoridad demandada en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG)** dio contestación a la petición formulada por la parte actora, relativo al pago de pensión por invalidez, mediante oficio número **DG/328/2019** de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que resulta ilegal, en razón de que claramente se advierte que las autoridades demandadas no dieron respuesta de manera fundada y motivada, contraviniendo con ello, lo contenido en el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que la fundamentación consiste en precisar el artículo aplicable al caso concreto, efectuando una adecuación entre la hipótesis normativa y la conducta del gobernado, y por motivación el establecimiento de circunstancias de hecho, razones particulares y causas inmediatas; ya que para considerar que dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta que en el oficio impugnado la autoridad demandada Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (**ISSSPEG**), haya señalado como fundamento de su determinación los artículos **79** y **101** de la Ley Número **912** de la del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que textualmente establecen: “**ARTÍCULO 79.-** *El derecho a la jubilación y pensiones señalados en esta ley, nace cuando el servidor público o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en sus disposiciones y satisfagan los requisitos que para ello se señalaron*”. “**ARTÍCULO 101.-** *Los trámites y requisitos para gestionar y obtener la Pensión de Jubilación, serán*

establecidos en los reglamentos y acuerdos interiores que se deriven de esta Ley”: omitiendo señalar los preceptos establecidos en los reglamentos y acuerdos que regulan los trámites y requisitos para obtener la pensión solicitada; aunado a ello, no señaló precepto legal alguno en el que funde su Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (**ISSSPEG**); de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, toda vez que no proporcionó los elementos esenciales que permitan a la actora conocer, si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, lo que lo deja en estado de indefensión; por lo que, resulta evidente que se actualiza la causal de invalidez prevista por el artículo **138** fracción **II** del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número **763**, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir, los actos de autoridad.

En ese contexto, respecto a la pretensión formulada por el actor, relativa a “Solicito la declaratoria de invalidez de nulidad de los actos impugnados para los efectos siguientes: **A) SE DECLARE EN SENTENCIA DEFINITIVA, PROCEDENTE EL PAGO DE MI PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO A PARTIR DEL DÍA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, POR EL EQUIVALETE AL 100% DEL SALARIO QUE DEJE DE PERCIBIR AL CAUSAR BAJA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE MAS LOS INCREMENTOS DE LEY, HASTA QUE SE CUMPLIMENTE LA EJECUTORIA QUE SE DICTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EN TERMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL NUMERAL 73 DE LA LEY DEL ISSSPEG..,»** esta resulta parcialmente procedente dada la naturaleza y declaratoria de nulidad del acto impugnado, ya que, es necesario precisar que este Órgano de Justicia Administrativa no puede sustituir las funciones de las autoridades demandadas, por lo que en términos del artículo **140** del citado ordenamiento legal, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, dejen insubsistente el acto impugnado, y emitan otro acto en el que den respuesta a la solicitud de la actora formulada el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en el sentido que corresponda, subsanando las deficiencias advertidas.

Sin que pase desapercibido para esta Sala del Conocimiento, lo señalado por la parte actora, relativo a que en las atribuciones y obligaciones del Director General de la Junta Directiva de dicho Instituto, están las de someter a la decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de su competencia, ya que, estima que su petición no fue puesta a consideración de la misma, y los acuerdos de pensión o jubilación deben ser emitidos por la Junta Directiva; además manifiesta que las autoridades demandadas tienen la obligación legal de respetar el término de ciento veinte días que les impone el artículo 80 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 912; sin embargo, esta Sala Instructora estima que al resultar fundado un concepto de nulidad de los

expuestos por la parte actora, para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario hacer el estudio de los demás conceptos expresados por el demandante, en virtud de que van encaminados a resolver el fondo del asunto. Sirve con similar criterio la jurisprudencia con número de registro **220693**, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Materia(s): Común, Tesis: **VI. 20. J/170**, Página: **99**, que textualmente señala:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: **220693**
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Octava Época
 Materias(s): Común
 Tesis: **VI. 2o. J/170**
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992, página 99
 Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS. Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En las narradas consideraciones jurídicas, con fundamento en los artículos **3** del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número **763**, así como el artículo 29 fracción VII de la Ley Orgánica que rige a este Órgano Jurisdiccional, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le otorgan a esta Sala Regional, se declara la nulidad e invalidez del acto impugnado, consistente en: **“A)** Lo constituye Oficio Número **DG/1328/2019**, de fecha Once de Diciembre de dos mil diecinueve, atribuido por su emisión al director general del **“ISSSPEG”**, ante la violación e inobservancia (sic) de su propia ley, respecto de sus atribuciones y obligaciones legales inmersa en la propia ley”; atribuido a la **DIRECCIÓN GENERAL Y JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, (ISSSPEG)**, del expediente alfanumérico **TJA/SRA/067/2020**, incoado por -----, al actualizarse la causal de nulidad prevista por el artículo **138**, fracción **II** del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número **763**, relativa a Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos de autoridad; y en

términos del artículo **140** del citado ordenamiento legal, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, dejen insubsistente el acto impugnado, y emitan otro acto en el que den respuesta a la solicitud de la actora formulada el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en el sentido que corresponda, subsanando las deficiencias advertidas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 46, 79** fracción **IV, 136, 137, 138** fracción **II, 139** y **140** del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 29 fracción **VII**, y demás relativos y aplicables de la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, Número **467**, es de resolverse y se;

RESUELVE

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado del juicio de nulidad del expediente alfanumérico **TJA/SRA/II/067/2020**, incoado por -----
---, atribuido al ciudadano **DIRECCION GENERAL Y JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO**, del expediente alfanumérico TIA/SRA/067/2020, en atención a los razonamientos y para el efecto precisado en el último considerando del presente fallo.

PRIMER AGRAVIO:- *Me causa agravio personal y directo a mi poderdante, la sentencia definitiva de fecha Cinco de Septiembre del Dos Mil Veintidós, emitida por la Magistratura de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la cual me fue notificada el día dieciséis de Noviembre del Mismo Año, misma que se impugna al considerar que la magistratura sentenciadora de forma incongruente, evasiva y pretendiendo cobijar jurídicamente a la demandada, para darle largas al asunto indebida y arbitrariamente determinó que se emita nueva respuesta en el presente asunto, sin analizar a fondo que el acuerdo o acto impugnado, no fue una respuesta jurídicamente hablando fue un requerimiento evasivo para postergar la dilatación habida en el presente asunto, es decir sin tomar en cuenta su contenido literario del acto impugnado, perjudicando a la parte actora del presente asunto con su infame determinación, tal y como se puede apreciar, al precisar que en consiste este asunto, que se impugnó y que se pretende como resultado final del juicio, existiendo lo anteriormente manifestado de la siguiente forma literaria, a decir:*

III.- ACTOS IMPUGNADOS.-

A).- Lo Constituye Oficio Número **DG/1328/2019**, de fecha Once de Diciembre del dos mil diecinueve, atribuido por su emisión al director general del **"ISSSPEG"**, ante la violación e inobservancia de su propia ley, respecto de sus atribuciones y obligaciones legales inmersa en su propia ley.

B).- Lo Constituye La violación e inobservancias de su propia ley, atribuida a la Junta Directiva del **"ISSSPEG"**, respecto de sus atribuciones y obligaciones legales inmersa en su propia ley.

VI.- LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE:- Solicito la declaratoria de invalidez y nulidad de los actos impugnados para los efectos siguientes:

A).- SE DECLARE EN SENTENCIA DEFINITIVA, PROCEDENTE EL PAGO DE MI PENSIÓN POR RIESGO DE

TRABAJO A PARTIR DEL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, POR EL EQUIVALENTE AL 100% DEL SALARIO QUE DEJÉ DE PERCIBIR AL CAUSAR BAJA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, MÁS LOS INCREMENTOS DE LEY, HASTA QUE SE CUMPLIMENTE LA EJECUTORIA QUE SE DICTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL NUMERAL 73 DE LA LEY DE ISSSPEG, QUE LITERALMENTE ESTABLECE:

ARTÍCULO 73. En caso de riesgo del trabajo, el servidor público tendrá derecho a las Prestaciones en dinero siguientes:

IV. Al ser declarada una incapacidad total y permanente, se concederá al incapacitado una Pensión, independientemente del tiempo que hubiera estado en funciones, igual al sueldo básico que venía disfrutando el servidor público al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiera estado en funciones.

B).- SE DECLARE EN SENTENCIA DEFINITIVA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN ANUAL (AGUINALDO) A PARTIR DEL VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 91 DE LA LEY 912 DE ISSSPEG, QUE LITERALMENTE ESTABLECE:

ARTÍCULO 91.-

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual consistente en cuarenta días de la pensión que perciban, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

*Para una mayor comprensión del asunto, debe atenderse, al antecedente que dio origen al acto impugnado; y en el caso particular, consta en autos el escrito de petición formulado por la ciudadana -----, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mismo que se encuentra dirigido al Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, (ISSSPEG), con Atención a la JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, (ISSSPEG), recibido en la misma fecha, según consta del sello de recibido de dicha Institución de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; mediante el cual la actora realizó una petición relativa a: "Que por medio del presente curso vengo a solicitar **PENSION POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE** derivada de un **RIESGO DE TRABAJO** denominado legalmente (**SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO**) toda vez que me encuentro dentro de los supuestos de los numerales **68, 69, 73 Fracción IV**, y demás aplicables y relativos de la Ley **912** de Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, "**ISSSPEG**", por encontrarme además dentro de los supuestos establecidos en el artículo **47 Fracción IV**, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número **248** en vigor y en relación con el numeral **103 inciso A, Fracción I** de la Ley Número **231** de Seguridad Público del Estado de Guerrero, por haber sido víctima de un accidente de trabajo tal y como lo establecen los numerales **473** y **474***

de la ley Federal del Trabajo.”; sin embargo, solo la autoridad demandada en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG)** equivocadamente la A Quo mal entiende el acto impugnado y dice que dio contestación a la petición formulada por la parte actora, relativo al pago de pensión por invalidez, mediante oficio número DG/328/2019 de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que resulta ilegal, en razón de que claramente se advierte que las autoridades demandadas no dieron respuesta de manera fundada y motivada, solo realizó requerimiento caprichoso para que la suscrita se apersonara a ventanilla única a firmar un formato denominado **“FORMATO UNICO”** el cual legalmente hablando no existe instituido en la Ley de la materia que rige a la demandada, por ende contraviniendo con ello, lo contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que la autoridad demandada por conducto de su representante emitió un requerimiento más no una respuesta como evasivamente lo determina dicha Sentenciadora en su sentencia ahora impugnada, por lo que la fundamentación consiste en precisar el artículo aplicable al caso concreto, efectuando una adecuación entre la hipótesis normativa y la conducta del gobernado, y por motivación el establecimiento de circunstancias de hecho, razones particulares y causas inmediatas; que sea forzosamente congruente con lo petitionado y con requisitos caprichosos que se le antoje requerir, ya que para considerar que dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta que en el oficio impugnado la autoridad demandada Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (**ISSSPEG**), resultando evasivo con el firme propósito de postergar mis derechos de pensionarme, resultando vago que haya señalado como fundamento de su determinación los artículos **79** y **101** de la Ley Número **912** de la del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que textualmente establecen: **“ARTÍCULO 79.- El derecho a la jubilación y pensiones señalados en esta ley, nace cuando el servidor público o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en sus disposiciones y satisfagan los requisitos que para ello se señalaron”**. **“ARTÍCULO 101.- Los trámites y requisitos para gestionar y obtener la Pensión de Jubilación, serán establecidos en los reglamentos y acuerdos interiores que se deriven de esta Ley”**: omitiendo por no existir los preceptos establecidos en los reglamentos y acuerdos que regulan los trámites y requisitos para obtener la pensión solicitada; aunado a ello, no señaló precepto legal alguno en el que funde su competencia, lo cual si está establecido en la Ley que es el representante legal de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG); resultando vago que la Magistrada sentenciadora pida que en su caso exhiba en autos el Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (**ISSSPEG**); por estar instituida en la ley la competencia de dicho servidor público ante el carácter que

ostenta, lo que lo deja a la suscrita en completo estado de indefensión; cierto es que resulta evidente que se actualiza la causal de invalidez prevista por el artículo 138 fracciones II, III y V, y no precisa y únicamente la fracción II de dicho numeral del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir, los actos de autoridad, sino más bien la inaplicación e inobservancia de la ley, la arbitrariedad y la injusticia manifiesta, con que se conduce dicha autoridad Demandada, considerando que en el entendido que la Autoridad demandada es evasiva en sus funciones esta magistratura debió resolver el fondo del asunto como se aprecia en lo sibsecuente. (sic)

*En ese contexto, respecto a la pretensión formulada por el actor, relativa a “Solicito la declaratoria de nulidad de los actos impugnados para los efectos siguientes: **A) SE DECLARE EN SENTENCIA DEFINITIVA, PROCEDENTE EL PAGO DE MI PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO A PARTIR DEL DÍA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, POR EL EQUIVALENTE AL 100% DEL SALARIO QUE DEJE DE PERCIBIR AL CAUSAR BAJA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE MAS LOS INCREMENTOS DE LEY, HASTA QUE SE CUMPLIMENTE LA EJECUTORIA QUE SE DICTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EN TERMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL NUMERAL 73 DE LA LEY DEL ISSSPEG...**”* esta resulta Totalmente procedente dada la naturaleza y declaratoria de nulidad del acto impugnado, ya que, es necesario precisar que este Órgano de Justicia Administrativa no puede sustituir las funciones de las autoridades demandadas, pero que si puede y debe resolver el fondo del asunto y no dejar al gobernado en completo estado de indefensión y confusión provocándole un laberinto procesal, lo anterior es con base en el principio de mayor beneficio, para que procedan los juzgadores a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor, tomando en cuanto el contenido literario del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé implícitamente el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, debe analizar los conceptos de anulación relativos a resolver el fondo del asunto para no declarar infundada la pretensión del actor, toda vez que con ello se viola no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento del actor, tal y como se aprecia en el criterio tomado por los órganos que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación que literalmente establecen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2021814
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXII.P.A. J/2 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 807

Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.”, derivada de la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditéz, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, dentro de la ejecutoria mencionada confinó la vigencia de su diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad que, de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, con base en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante. Incluso, la propia Segunda Sala precisó que esta última tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, en cuya ejecutoria se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha en que se resolvió ese asunto ya estaba autorizado legalmente en el precepto citado. En estas condiciones, la Segunda Sala descartó la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será

razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión. Lo anterior, porque el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Además, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén –este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, analiza los conceptos de anulación relativos al fondo, y declara infundada la pretensión del actor, viola no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 527/2018. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Amparo directo 506/2018. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Almazán Barrera. Secretaria: Blanca Alicia Lugo Pérez.

Amparo directo 709/2018. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Amparo directo 564/2018. 15 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Patricia Bautista Robles.

Amparo directo 465/2018. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Almazán Barrera. Secretario: Guillermo Roberto García Gallardo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) y 2a./J. 9/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA." y "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE

LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).” citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073 y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352, con números de registro digital: 2003882 y 161237, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 33/2013 y la solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1033 y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 836, con números de registro digital: 24455 y 23061, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de febrero de 2020, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 509/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al considerar que no obstante la existencia de la contradicción de criterios, esta Segunda Sala considera que debe declararse improcedente, en virtud de que en la contradicción de tesis 33/2013, que originó la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), este órgano constitucional ya se pronunció en ese sentido.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 251019
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Séptima Época
 Materias(s): Común
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 260
 Tipo: Aislada

SOLICITUDES. NO IMPLICAN CONSENTIMIENTO NECESARIAMENTE.

No puede decirse que el hecho de elevar una solicitud implique que se haya consentido la aplicación de preceptos relacionados con la resolución que le recaiga, pues no puede obligarse a los particulares a litigar prematuramente, antes de elevar a solicitud, sin saber si se les ha de dictar resolución negativa, ni si se les ha de dar a los preceptos una interpretación inexacta o se ha de hacer de ellos una inexacta aplicación, ni si la resolución que se dicte les pueda resultar favorable, en cuyo caso sería inútil haberlos obligado

a litigar prematuramente contra la posible aplicación, o inexacta aplicación, de preceptos legales relacionados con la cuestión a que la solicitud se refiere. Se violaría la garantía de audiencia y el derecho de defensa de los gobernados, si se les forzara a litigios prematuros, tal vez costosos y estériles, que en todo caso implicarían una innecesaria demora para la defensa de sus derechos, y con ello se crearía no un estado de derecho, sino un laberinto procesal para entorpecer las pretensiones de los gobernados y la defensa de sus derechos, con clara violación del artículo 14 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 217/78. Radio Olín, S.A. y coagraviados. 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 255075
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Séptima Época
 Materias(s): Común
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 56, Sexta Parte, página 26
 Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACION.

No puede decirse que los conceptos de violación no satisfagan el requerimiento del artículo 166, fracción VI, de la Ley de Amparo, por el hecho de que no hagan mención expresa de combatir tal o cual argumento en que se fundó la resolución reclamada, si los razonamientos expuestos en la demanda expresan claramente motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad de esa resolución que, de ser fundados, echarían abajo los fundamentos que se dieron al dictarla. Es decir, basta que en la demanda se exprese la causa de pedir, los motivos de lesión jurídica que la resolución reclamada le causa a la parte quejosa, y que de ser fundados esos motivos, sean bastantes para desvirtuar la fundamentación de dicha resolución, para que haya expresión correcta de conceptos de violación, aunque no se haga referencia expresa o explícita a cada uno de los argumentos o fundamentos dados por las autoridades en la propia resolución. De lo contrario, se haría de la técnica procesal del amparo un laberinto que, en vez de satisfacer el alto fin de componer judicialmente los conflictos constitucionales, examinando las pretensiones de los quejosos por sus méritos, vendría a estorbar la defensa de las garantías individuales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 244/73. Juan Coronado Díaz. 28 de agosto de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Por lo que el efecto de la resolución impugnada debió ser para que las autoridades demandadas, dejen insubsistente el acto impugnado, y emitan otro acto en el que determinen la pensión y su pago derivada de la solicitud que la actora formuló el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en el sentido que con ello subsanaría las deficiencias advertidas y restituiría en pleno goce de los derechos indebidamente afectados a la actora del presente asunto.

*Sin haber pasado por desapercibido como lo hizo la Sala del Conocimiento, lo señalado por la parte actora, relativo a que en las atribuciones y obligaciones del Director General de la Junta Directiva de dicho Instituto, están las de someter a la decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de su competencia, ya que, estima que su petición no fue puesta a consideración de la misma, y los acuerdos de pensión o jubilación deben ser emitidos por la Junta Directiva; además manifiesta que las autoridades demandadas tienen la obligación legal de respetar el término de ciento veinte días que les impone el artículo 80 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número **912**; sin embargo, esta Sala Instructora estima que al resultar fundado un concepto de nulidad de los expuestos por la parte actora, para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario hacer el estudio de los demás conceptos expresados por el demandante, en virtud de que van encaminados a resolver el fondo del asunto. Sirve con similar criterio la jurisprudencia con número de registro **220693**, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Materia(s): Común, Tesis: **VI. 20.1/170**, Página: 99, **(EL CUAL NO SE TRANSCRIBE POR NO CONSIDERARLO NECESARIO)***

Pero que lastima que dicha Juzgadora ahora impugnada no se actualice toda vez que contrario a ello existe diverso criterio que obliga a los juzgadores a analizar los conceptos de violación y agravios que las partes formulen en su conjunto para resolver el planteamiento integral del actor del asunto, basado en el principio de mayor beneficio para el gobernado en atención de que de la forma que sentenció la A Quo en el sentido de que emita una nueva respuesta encamina detrimento a los derechos humanos al no analizar todos los agravios vertidos por esta parte, tendientes a controvertir el acto impugnado para lograr de forma pronta y expedita resolución de fondo del asunto, aun cuando, de oficio, declare la nulidad de la resolución impugnada por la falta de competencia de la autoridad demandada, porque al ser un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, está constreñido a la observancia de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia, previstos en favor de los gobernados, en los artículos 17 citado 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, entre los que destacan, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita

pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada. Considerar lo contrario posibilitaría a la autoridad que se estimó competente emitir una nueva resolución y subsanar las irregularidades hechas valer en la demanda de nulidad, aunado a que con ello también se infringiría el diverso principio de justicia pronta, puesto que aquélla daría inicio a un nuevo juicio, sirve a poyo y soporte a lo anteriormente manifestado la tesis que se inserta al presente, además y aclarando que si aún no es obligatoria su observancia por no ser jurisprudencia servirá de ilustración a esta Ad Quem por su contenido literario que establece:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2005651
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: IV.2o.A.72 A (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2165
 Tipo: Aislada

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS VERTIDOS POR EL INCONFORME, TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO, DE OFICIO, SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, al abordar el estudio de los asuntos, los juzgadores deben atender al principio de mayor beneficio jurídico, criterio con el que pretende privilegiarse el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que se diluciden preferentemente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado, y no retardar, con apoyo en tecnicismos legales, el ejercicio de aquél, propiciando con ello, en gran medida, la resolución en menor tiempo y en definitiva del fondo de los asuntos. Ahora bien, del contenido integral de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, vigente en 2008, se advierte que es omisa en establecer el orden de prelación en el estudio de los agravios en el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; no obstante, con base en el citado principio este órgano está obligado a analizar todos los agravios vertidos por el inconforme en su escrito de revisión, tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando, de

oficio, declare la nulidad de la resolución impugnada por la falta de competencia de la autoridad demandada, porque al ser un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, está constreñido a la observancia de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia, previstos en favor de los gobernados, en los artículos 17 citado y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los que destacan, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada. Considerar lo contrario posibilitaría a la autoridad que se estimó competente emitir una nueva resolución y subsanar las irregularidades hechas valer en la demanda de nulidad, aunado a que con ello también se infringiría el diverso principio de justicia pronta, puesto que aquélla daría inicio a un nuevo juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/2013. Jesús Humberto González González. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Dolores Esperanza Fonseca Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200891

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XX.93 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 414

Tipo: Aislada

CONGRUENCIA, SI EL JUZGADOR NO ANALIZA TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACION, LA RESOLUCION QUE SE PRONUNCIE CARECE DE.

De conformidad con el artículo 81 de la ley adjetiva civil, el juzgador tiene la ineludible obligación de analizar todos los puntos litigiosos que fueron objeto del debate, es decir, lo manifestado tanto en la demanda como en la contestación de la misma, haciendo las declaraciones que pretendieron las partes oportunamente, y así condenar o absolver de acuerdo a lo reclamado, atendiendo desde luego a las probanzas de autos; por tanto, si de las constancias de autos se advierte que dejó de analizar alguna cuestión planteada en la demanda o en la contestación de ésta, tal proceder se traduce en una falta de congruencia que debe mediar entre las resoluciones y las pretensiones deducidas en el pleito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 332/96. Angel Suárez Camacho. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 170588
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: VII.1o.A. J/36
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1638
 Tipo: Jurisprudencia
SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).

De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006, se desprende que al dictar una sentencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, cuanto los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, pues de no hacerlo, ello hace incongruente el fallo respectivo, en términos de ese precepto, motivo por el que si en el caso la Sala responsable omitió analizar algún concepto de nulidad, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50 y, por ende, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y aquélla dicte otra, en que analice, además, el concepto de anulación omitido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 384/2007. José Adem Ruiz. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo

Amparo directo 454/2007. Fianzas Asecam, S.A., Grupo Financiero Asecam. 9 de agosto de 2007. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 477/2007. María del Rocío Guerra Pineda. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 573/2007. José Luis Espinosa Medina. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 550/2007. Carlos Alberto Ramírez Díaz. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.
Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 103/2008-SS en que participó el presente criterio.

Por lo que el sentido de la sentencia ahora impugnada reativo (sic) al pronunciamiento, al términos del artículo 140 del citado ordenamiento legal, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, dejen insubsistente el acto impugnado, y emitan otro acto en el que den respuesta a la solicitud de la actora formulada el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en el sentido que corresponda, subsanando las deficiencias advertidas, resulta afverza (sic) de conformidad a lo antes justificado por lo que debe considerarse que los puntos resolutive de dicha sentencia ahora impugnada, precisamente el segundo punto, en el sentido de su pronunciamiento (sic) es ilegal e incongruente en atención a lo antes manifestado y fundado, como se aprecia:

RESUELVE

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado del juicio de nulidad del expediente alfanumérico **TJA/SRA/I/067/2020**, incoado por -----, atribuido al ciudadano **DIRECCION GENERAL Y JUNTA DIRECIWA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO**, del expediente alfanumérico **TJA/SRA/067/2020**, en atención a los razonamientos y para el efecto precisado en el último considerando del presente fallo.

Quedando en manifiesto que en el pronunciamiento de su determinación evadió premeditadamente resolver el fondo del asunto para perjudicar a la suscrita en atención que tal y como lo reconoce que los antecedentes del asunto son los que estampo en el cuerpo de éste, en párrafos que anteceden y que además trata de un acto impugnado propio del juicio natural que nos ocupa, el cual dicha magistrada no supo apreciar o premeditadamente se apartó de los principios de congruencia que establece la Ley procedimental de Justicia Administrativa del Estado en Vigor, que literalmente establece en sus numerales 136 y 137, lo siguiente:

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes

Lo cual no fue apreciado por dicha magistrada sentenciadora en atención que si bien es cierto que antes de entrar al estudio del fondo del asunto, esta Ad Quem, para que al resultar incongruente la resolución impugnada se determine la revocación de dicha sentencia para el efecto de que se emita otra por esta Ad Quem, declarando procedente la invalidez y nulidad pretendida y la procedencia de las pretensiones deducidas en juicio, ante la incongruencia demostrada y determine en forma toral todo lo relacionado a mi pensión, pago de para que no se vuelva a caer en otra incongruencia como la expuesta el en presente escrito, sirve de apoyo y soporte a lo anteriormente manifestado la siguiente:

Registro digital: 200891

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XX.93 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo IV, Noviembre de 1996, página 414

Tipo: Aislada

CONGRUENCIA, SI EL JUZGADOR NO ANALIZA TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACION, LA RESOLUCION QUE SE PRONUNCIE CARECE DE.

De conformidad con el artículo 81 de la ley adjetiva civil, el juzgador tiene la ineludible obligación de analizar todos los puntos litigiosos que fueron objeto del debate, es decir, lo manifestado tanto en la demanda como en la contestación de la misma, haciendo las declaraciones que pretendieron las partes oportunamente, y así condenar o absolver de acuerdo a lo reclamado, atendiendo desde luego a las probanzas de autos; por tanto, si de las constancias de autos se advierte que dejó de analizar alguna cuestión planteada en la demanda o en la contestación de ésta, tal proceder se traduce en una falta de congruencia que debe mediar entre las resoluciones y las pretensiones deducidas en el pleito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 332/96. Angel Suárez Camacho. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Registro digital: 170588
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VII.1o.A. J/36
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1638
Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).

De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006, se desprende que al dictar una sentencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, cuanto los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, pues de no hacerlo, ello hace incongruente el fallo respectivo, en términos de ese precepto, motivo por el que si en el caso la Sala responsable omitió analizar algún concepto de nulidad, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50 y, por ende, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y aquélla dicte otra, en que analice, además, el concepto de anulación omitido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 384/2007. José Adem Ruiz. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo

Amparo directo 454/2007. Fianzas Asecam, S.A., Grupo Financiero Asecam. 9 de agosto de 2007. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 477/2007. María del Rocío Guerra Pineda. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 573/2007. José Luis Espinosa Medina. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 550/2007. Carlos Alberto Ramírez Díaz. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 103/2008-SS en que participó el presente criterio.

Registro digital: 228210

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 221

Tipo: Aislada

CONGRUENCIA. PRINCIPIO DE, EN LA SENTENCIA.

La congruencia significa ilación o aceptación ante los motivos de inconformidad o reclamo y la concesión que hace el juzgador a ello, o sea, conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 313/89. Guillermo Toledo Castillo. 31 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Registro digital: 239479

Instancia: Tercera Sala

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 77

Tipo: Aislada

CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO.

La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

Amparo directo 8650/86. Municipio de Rioverde, San Luis Potosí. 15 de junio de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.

Amparo directo 1213/87. Francisco Araujo Alatraste. 1o. de junio de 1987. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 88, página 31. Amparo directo 5981/74. Benita Mata viuda de Torres. 7 de abril de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Volumen 55, página 23. Amparo directo 4388/71. José María Peñuelas. 2 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 54, página 122. Amparo directo 4419/70. Jesús L. Camacho. 15 de junio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen CV, página 27. Amparo directo 2014/65. María de Jesús Villalpando Jiménez de Dávila y coagraviados. 9 de marzo de 1966. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volumen XXVIII, página 136. Amparo directo 7333/58. Angel Piña. 7 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen XX, página 51. Amparo directo 7906/57. Graciana Bobadilla viuda de Fernández. 13 de febrero de 1959. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Nota: En el Volumen 88, página 31; Volumen 55, página 23; y Volumen XXVIII, página 136, la tesis aparece bajo el rubro "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE."

En el Volumen 54, página 122, la tesis aparece bajo el rubro "SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS."

En el Volumen CV, página 27, la tesis aparece bajo el rubro "CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA."

En el Volumen XX, página 51, la tesis aparece bajo el rubro "CONGRUENCIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO DE."

SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS.- (Derecho Humano Fundamental que esta Ad Quem desconoce, toda vez que aplica) empero, con fundamento en el *principio constitucional de mayor beneficio para el gobernado en relación del Principio General del Derecho* que establece que lo que no está prohibido por la ley está permitido, y la garantía constitucional de Impartición Completa de Justicia, tomando

en cuenta que la seguridad social ya es un derecho humano fundamental, Solicito a esta Ad Quem me supla las deficiencias de los conceptos de violación y agravios, es decir de lo que no haya manifestado o haya omitido pero que sirvan para resolver en favor de la suscrita actora, ahora recurrente por ser una desprotección inicialmente de la Seguridad Social, la cometida por dicha Magistrada ahora impugnada, ante el indigno trato recibido en atención de que al cobijar jurídicamente dicha demandada ahora tercero interesado, quien debió pensionar a la suscrita actora del presente asunto y se negó en protegerme con la seguridad social que es a su cargo, que coludido ahora con la recurrida, se comete una violación a mis derechos humanos de Seguridad Social y de acceso a una justicia completa, pronta y expedita, negándome con ello el derecho a una vida digna, en términos de la tesis que se transcribe:

Registro digital: 2007515

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Laboral

Tesis: (IV Región)2o. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2110

Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS SI EN LA DEMANDA DE AMPARO CONTROVIERTEN LEYES GENERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL QUE REGLAMENTAN LO RELATIVO A LAS GARANTÍAS DERIVADAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).

El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada dispone que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. En ese sentido, de una interpretación conforme de dicha norma con el contenido de los preceptos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que cuando aquella ley dispone que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios, en favor de la parte trabajadora, la aplicación de la figura jurídica protectora de referencia también debe observarse cuando se trate del amparo promovido por un pensionado o jubilado. Ello es así, porque dicha interpretación garantiza a estas personas el derecho de tutela judicial efectiva, pues se salvaguardan sus derechos de seguridad social a través de la suplencia de la queja, impidiendo que cuestiones técnicas, tanto de deficiencia de agravios como de prueba, tengan como consecuencia una afectación en su bienestar y dignidad de vida. Más aún, si se tiene en cuenta que el pensionado o jubilado no se encuentra en una condición de desigualdad diferente a la de los trabajadores en activo, por el contrario, esa desigualdad empeora por las circunstancias propias de la edad en que acontece el evento por el que se encuentra en esa situación (pensionado o jubilado), pues generalmente recibe un ingreso menor (al no integrarse la pensión con todos los conceptos que se perciben cuando se está en

activo), se encuentra más expuesto a alguna enfermedad y día a día pierde fuerza física, por mencionar algunas de esas circunstancias. Por tanto, debido a que continúa subsistiendo la condición de desigualdad del trabajador en retiro o jubilado, aunque ahora frente a la institución de seguridad social encargada de brindarle las prestaciones relativas, cuando se controviertan leyes generales en materia de seguridad social, que reglamentan lo relativo a las garantías de los trabajadores (en activo o pensionados) estatuidas en el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, debe aplicarse la suplencia en la deficiencia de la queja en favor de la quejosa. Máxime si la interpretación efectuada al enunciado contenido en el referido artículo 76 Bis, fracción IV, es acorde con la tesis 2a. CXXVII/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1593, de título y subtítulo: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente dicho principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 850/2013 (cuaderno auxiliar 407/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. María Magdalena Romano Hernández. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo en revisión 835/2013 (cuaderno auxiliar 392/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Clorinda Lima Ramos. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Amparo en revisión 841/2013 (cuaderno auxiliar 398/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta

Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Policarpio Jorge Báez Lobatón. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo en revisión 862/2013 (cuaderno auxiliar 419/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Erasmo González Sánchez. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Amparo en revisión 718/2013 (cuaderno auxiliar 380/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 09:45 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 185879

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a. CXI/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 351

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA QUE PROCEDA BASTA CON QUE EL PROMOVENTE DEL AMPARO SE OSTENTE COMO BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR PROTEGIDO POR LA SEGURIDAD SOCIAL.

Si el juicio de amparo es promovido por una persona que se ostenta como beneficiaria de un trabajador protegido por la seguridad social, resulta procedente suplir la queja deficiente con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en primer lugar, porque ante la duda de que aquélla tenga o no derecho a alguno de los beneficios que establece dicho régimen, el rechazo de la suplencia equivaldría a prejuzgar que no lo tiene, con lo que se renuncia de antemano a la posibilidad de descubrir la verdad jurídica y, en segundo, porque un beneficiario del trabajador se asimila a éste para efectos de la mencionada disposición.

Amparo directo en revisión 976/2002. María Teresa Montesinos Cancino. 9 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 503/2012, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de diciembre de 2012.

Señalando como medio probatorio para acreditar la procedencia del presente Recurso de Revisión, las siguientes:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones, con las cuales se encuentra constituido el expediente al rubro citado, que aunada a la **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie y favorezca a los intereses de esta parte actora ahora recurrente en el presente asunto, que represento, Estas pruebas se relacionan con el presente Recurso de Revisión, así como con el escrito inicial de demanda, por lo que solicito se agregue el expediente original y se integre al presente Recurso.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todo lo actuado en diversos expedientes en donde esta Ad Quem, en asuntos similares se ha condenado a las demandadas al pago de la pensión reclamada por los actores de los diversos juicios, por lo que invoco como hechos notorios las ejecutorias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal a favor de los actores ----- en los Toca **TCA/SS/041/20217 y ACUMULADO TCA/SS/042/20217** derivados del Expediente alfanumérico **TCA/SRA/I/621/2015**.

Así como la ejecutoria emitida por la Sala superior de este Tribunal a favor de ----- en los Toca **TJA/SS/593/2018 y ACUMULADOS TJA/SS/594/2018 y TJA/SS/595/2018** derivados del Expediente alfanumérico **TCA/SRA/I/707/2016**.

Así como la ejecutoria emitida por la Sala superior de este Tribunal a favor de ----- en los Toca **TJA/SS/308/2020 y ACUMULADOS TJA/SS/309/2020** derivados del Expediente alfanumérico **TJA/SRA/I/259/2019**,

Así como la ejecutoria emitida por la Sala superior de este Tribunal a favor de ----- en los Toca **TJA/SS/297/2020 y ACUMULADOS TJA/SS/298/2020** derivados del Expediente alfanumérico **TJA/SRA/I/231/2019**,

Atento a lo anteriormente fundado y motivado solicito a la Sala Superior de este Tribunal modifique la sentencie en su efecto de que las demandadas emitan nueva respuestas, es decir se ordene emitan el acuerdo de pensión y paguen dicha pensión al actora del presente asunto, junto con sus beneficios accesorios, como es el aguinaldo e incrementos de ley, por resultar acorde con los Tocas antes citados y exhibidos como anexos al presente escrito, para que ilustren

a esta Ad Quem al momento de dictar la ejecutoria en el presente asunto.

IV. Substancialmente señala la parte recurrente en su único agravio lo siguiente:

- Le depara perjuicio la sentencia impugnada emitida por la Magistrada de la Sala de origen, precisamente el último considerando al resolver que las autoridades demandadas emitan otro acto en el que den respuesta a la solicitud de la actora, sin analizar a fondo que el acto impugnado, es decir, sin analizar la pretensión de la accionante del juicio.
- De igual forma señala que en el presente asunto debe atenderse, al antecedente que dió origen al acto impugnado; y en el caso particular, el escrito de petición formulado por la **C. -----**, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dirigido al Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, **(ISSSPEG)**, con atención a la **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, (ISSSPEG)**, recibido en la misma fecha, en el cual la actora realizó la petición siguiente: “Que por medio del presente curso vengo a solicitar **PENSION POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE** derivada de un **RIESGO DE TRABAJO** denominado legalmente **(SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO)** toda vez que me encuentro dentro de los supuestos de los numerales **68, 69, 73** Fracción **IV**, y demás aplicables y relativos de la Ley **912** de Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, “**ISSSPEG**”, por encontrarme además dentro de los supuestos establecidos en el artículo **47** Fracción **IV**, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número **248** en vigor y en relación con el numeral **103** inciso **A**, Fracción **I** de la Ley Número **231** de Seguridad Público del Estado de Guerrero, por haber sido víctima de un accidente de trabajo tal y como lo establecen los numerales **473** y **474** de la ley Federal del Trabajo”.
- Por último, solicita a ésta Sala Superior de este Tribunal modifique la sentencie para el efecto de que las demandadas emitan nueva respuesta, es decir se ordene emitan el acuerdo de pensión a la actora del presente asunto.

Ahora bien, esta Sala Revisora, considera que para una mejor comprensión del asunto, resulta conveniente que previamente al estudio y resolución de los conceptos de agravio que expresa la revisionista, se examinen los antecedentes que dieron origen a los actos impugnados, de los que se observó lo siguiente;

De inicio, cabe precisar que del escrito de demanda se desprende que la actora impugnó el oficio número DG/1328/2019, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director General del ISSSPEG, en el cual le dá la siguiente respuesta: *“Que para efecto de dar puntual seguimiento al trámite de su solicitud planteada con anterioridad ante este instituto, relativo al pago de pensión por invalidez a que se considera tener derecho, por haber laborado y causado baja como trabajadora de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, en forma respetuosa le solicito que a la brevedad posible tenga a bien a presentarse en forma personal al Instituto específicamente en el área de Ventanilla Única en cualquier día hábil y en un horario de 9:00 a las 14:00 horas, y por se indispensable su firma autógrafa, debiendo traer consigo una identificación oficial (INE)...”*, visible a foja 12 del expediente principal.

Por lo que, respecta a la pretensión de la actora señaló lo siguiente:

“Solicito la declaratoria de invalidez de nulidad de los actos impugnados para los efectos siguientes: A) SE DECLARE EN SENTENCIA DEFINITIVA, PROCEDENTE EL PAGO DE MI PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO A PARTIR DEL DÍA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, POR EL EQUIVALENTE AL 100% DEL SALARIO QUE DEJE DE PERCIBIR AL CAUSAR BAJA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE MAS LOS INCREMENTOS DE LEY, HASTA QUE SE CUMPLIMENTE LA EJECUTORIA QUE SE DICTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL NUMERAL 73 DE LA LEY DEL ISSSPEG, QUE LITERALMENTE ESTABLECE:

ARTÍCULO 73. En caso de riesgo del trabajo, el servidor público tendrá derecho a las Prestaciones en dinero siguientes:

(...)

IV. Al ser declarada una incapacidad total y permanente, se concederá al incapacitado una Pensión, independientemente del tiempo que hubiera estado en funciones, igual al sueldo básico que venía disfrutando el servidor público al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiera estado en funciones”.

Por su parte, la Magistrada Instructora declaró la **nulidad** del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, para el siguiente efecto:

“...es para que las autoridades demandadas, dejen insubsistente el acto impugnado, y emitan otro acto en el que den respuesta a la solicitud de la actora formulada el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en el sentido que corresponda, subsanando las deficiencias advertidas.”

Pues bien, se procede hacer el análisis del concepto de agravio que expresó la revisionista, al señalar que le causa agravio la sentencia recurrida de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la resolutora de la Sala de origen, en virtud de que no se atendió la pretension señalada en la demanda de nulidad.

Al caso, ésta Plenaria determina que le asiste la razón a la recurrente, pues la resolutora inobservó lo siguiente: 1.- Respecto de la Litis planteada, esto es, **en relación al otorgamiento de la pensión por riesgo de trabajo, señalada como pretensión en el escrito inicial de demanda**); es decir que dicha resolución que se emita se debe centrar en determinar si dicho acto impugnado fue emitido conforme a derecho o no, para resolver el fondo del asunto, y 2.- determinar respecto a la procedencia o no **del otorgamiento de la pensión por riesgo de trabajo**.

En ese sentido, es oportuno precisar que en observancia al artículo 1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el cual señala que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro otorga un sentido favorable a la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Así también, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los**

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo ese contexto, y atendiendo a la causa de pedir de la parte actora, al solicitar la pensión por riesgo de trabajo, exhibió en su escrito de demanda los siguientes documentos:

1. Parte Informativo de fecha **tres de febrero de dos mil quince**, suscrito por el **C. Benito Valente Carbajal**, en su carácter de oficial de la Policía del Estado y Encargado del Operativo en apoyo al Ejército mexicano, y dirigido al C. Oficial -----
---, Comandancia Sectorial del Cuartel de la Policía del Estado "LAS ORQUETAS", EL TEJORUCO Municipio de San Marcos, visible a foja 16 del expediente al rubro citado, en el que hizo constar lo siguiente:

"Que el día de ayer a las dieciocho horas, al momento de dar salida con dos grupos de policía del estado a mi mando, al momento que los vehículos se ponían en movimiento para dar salida al operativo en apoyo al Ejército Mexicano y el personal subía a las camionetas, patrullas, tipo pick up, propiedad de esta Secretaría de Seguridad Pública, sufrió caída la C. Oficial Olivia Tenorio Torres al brincar y no lograr subir a la batea de la patrulla en que viajaba el suscrito, cayendo sentada y sin poder pararse ya que al no soltar su arma cayó sin sostenerse con sus manos, apoyándola inmediatamente de sus brazos el elemento policiaco Miguel Ángel Valente Ramírez y el suscrito, ayudándola a subirse a la cabina de la patrulla para posteriormente trasladarla al ISSSTE a Acapulco Guerrero para ser atendida, quedándose hospitalizada y el día de hoy se presentó con constancia de hospitalización y una licencia médica por tres días de incapacidad laboral, emitida a su favor por el servicio de urgencias del Hospital del ISSSTE ya mencionado."

2. Informe médico suscrito por la Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, Dra. -----, Médico Cirujano, visible en el folio 20 del expediente en estudio, de la que se observa en la conclusión del mismo la parte atinente:

“... En mi opinión se justifica que su padecimiento ha ocasionado en la trabajadora una **Incapacidad Total y Permanente**, basándose en el Artículo 119 de la Ley del IMSS y Artículo 118 de la Ley del ISSSTE.

Se elabora este Documento para trámites exclusivos del Gobierno del Estado sustentado en la revisión médica, estudios de gabinete, resumen clínico y certificado médico expedido por los Médicos Especialistas del Hospital General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Acapulco de Juárez, Gro., donde se documenta la imposibilidad que el Servidor Público tiene para desarrollar sus labores.”;

3. La Constancia de Servicios, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el LIC. -----, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, documental que obra a foja 21 del expediente principal que se analiza, de la que se observa que la C. -----, parte actora cuenta con una antigüedad genérica de veinticuatro años y cuatro meses, desempeñándose durante dicho lapso de tiempo como Oficial de la ahora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

De las documentales antes descritas ésta Plenaria les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 132 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; en razón de que como se advierte del dictamen médico o certificado médico de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, por medio del cual la **DRA.** -----, Encargada de la Unidad Médica -----, presenta Hernia discal L5-S1, padecimientos que le disminuyen sus funciones de la vida y le imposibilitan realizar sus actividades laborales para lo que fue contratado como Policía, donde tiene que realizar esfuerzo físico, cargar equipo pesado, correr y altir de un automóvil en movimiento, portar arma de fuego, realizar maniobras de destreza y de defensa personal, estar de pie o sentado por tiempo prolongado, estar expuesto al estrés, peligro y al sol, caminar largas distancias, por lo que en su opinión presenta un estado de invalidez; **y la conclusión** en el sentido de que se justifica que el padecimiento de la actora ha ocasionado en la trabajadora **UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**, así como con el parte informativo de fecha tres de febrero de dos mil quince, suscrito por el C. -----, en el que hizo constar que la **C. OFICIAL** -----

---, sufrió una caída al brincar y no lograr subir a la batea de la Patrulla, cayó sentada y sin poder pararse.

Por lo que éste órgano Colegiado determina que es procedente el otorgamiento de la pensión **por incapacidad total y permanente** derivada de un **RIESGO DE TRABAJO**, por reunirse lo dispuesto en los artículos 68, 69, 73 Fracción IV, y demás aplicables y relativos de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, numerales que prevén lo siguiente:

CAPÍTULO IV DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO

“ARTÍCULO 68. Se establece el Seguro de Riesgos del Trabajo en favor de los servidores públicos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley. El Instituto se subrogará, en la medida y términos de Ley, en las obligaciones del Estado y demás Entidades Públicas incorporadas derivadas de las leyes que regulen sus relaciones con sus respectivos servidores públicos.

ARTÍCULO 69. Para los efectos de la presente Ley serán reputados como riesgos del trabajo, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se consideran accidentes de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presenten, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo y viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos de trabajo las enfermedades señaladas por la legislación laboral aplicable.

ARTÍCULO 73. *En caso de riesgo del trabajo, el servidor público tendrá derecho a las Prestaciones en dinero siguientes:*

(...)

IV. Al ser declarada una incapacidad total y permanente, se concederá al incapacitado una Pensión, independientemente del tiempo que hubiera estado en funciones, igual al sueldo básico que venía disfrutando el servidor público al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiera estado en funciones.

Por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, otorgan a esta Sala Colegiada, determina que son fundados y operantes los agravios de la parte recurrente, en consecuencia, es procedente **CONFIRMAR la declaratoria de nulidad, y se MODIFICA** el efecto de la sentencia definitiva a sentencia definitiva de fecha **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, emitida por la

Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/I067/2020**, por lo que el efecto debe ser para que las autoridades demandadas dejen sin efecto el acto impugnado, y hecho lo anterior emitan el acuerdo correspondiente en el que ordenen pagar el 100% de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo del último sueldo base percibido, a partir del ocho de mayo de dos mil diecisiete, fecha en que causó baja por incapacidad total y permanente la C. -----; así como la gratificación anual lo anterior, en términos de los artículos 73 fracción IV y 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en atención a las consideraciones y fundamentos expresados en esta resolución.

En las narradas consideraciones, al resultar **fundados y operantes** los agravios expresados por la parte recurrente, para modificar la sentencia definitiva combatida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, se **CONFIRMAR la declaratoria de nulidad, y se MODIFICA**, el efecto de la sentencia definitiva a sentencia definitiva de fecha **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/I/067/2020**, lo anterior en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **fundados y operantes** los agravios hechos valer por la parte actora del juicio, en su recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/672/2023**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se deja firme la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia definitiva de fecha **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/067/2020**, y únicamente se **procede a modificar el efecto de la misma**, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/067/2020**, de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/672/2023**, promovido por la parte actora.

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/672/2023.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/II/067/2020.